

JUR 82/25

“DDA. DRA. ALCARAZ DÍAZ CYNTHIA NATALIA, JUEZ DEL JUZG. CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3 DE LA 2° C.J. - DTE. SRA. LIETO MARÍA ESTER.”

**RESOLUCIÓN N° 33-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**DDA. DRA. ALCARAZ DÍAZ CYNTHIA NATALIA, JUEZ DEL JUZG. CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3 DE LA 2° C.J. - DTE. SRA. LIETO MARÍA ESTER**”. JUR N° 82/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en actuación digitalizada N° 27810142 de fecha 11/06/25, se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por el Sra. LIETO MARÍA ESTER de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, por las causales de Mal Desempeño en el Ejercicio de sus Funciones (Art. 22 inc. a, Ley N° VI-0478-2005), Incumplimiento de los Deberes Inherentes a su Cargo (Art. 22 inc. c, Ley N° VI-0478-2005). Grave Desconocimiento del Derecho y su no aplicación dolosa, y la Posible Comisión de Delitos Dolosos (Art. 22 inc. lo. Ley N° V1-0478-2005), conforme a los hechos y fundamentos que a continuación se exponen y que justifican su enjuiciamiento y eventual remoción.

La denunciante, encuadra y funda cada causal de destitución, por el desempeño de la Magistrada en la causa TECNOHORMIGON S.A.C.I.A." Exp-109880/98:

Artículo 22, inciso a) - "Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones": Este encuadre se verifica por la suma de todas las irregularidades denunciadas. La prolongada inacción en la designación del Síndico, la

## *Poder Judicial San Luis*

declaración de quiebra sin observar el debido proceso y los principios de orden público la convalidación de ventas de bienes a precios irrisorios, la omisión de investigar la desaparición de un expediente crucial, el incumplimiento reiterado y doloso de los plazos procesales mediante la manipulación de notificaciones, y la manifiesta animosidad hacia el letrado patrocinante, constituyen un patrón de conducta que denota una notoria falta de diligencia, probidad, ética, objetividad e imparcialidad, afectando gravemente la administración de justicia. Su accionar excede el mero error judicial y configura un desempeño defectuoso y reprochable que socava la confianza pública en el Poder Judicial.

Artículo 22, inciso c) - "Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo": Manifiesta, que la jueza ha incumplido sistemáticamente sus deberes esenciales, tales como: Deber de dirigir el proceso con celeridad y eficacia: Evidenciado en la mora crónica del juzgado y la manipulación de los plazos para sentenciar. Deber de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa: Violado al decretar la quiebra sin traslado y al no asegurar una adecuada representación de la concursada. Deber de proteger el patrimonio de la quiebra: Desatendido al convalidar ventas a precios viles y al fijar honorarios exorbitantes. Deber de controlar la actuación de los auxiliares de justicia (Síndico): Ausente durante arios sin Síndico y en la omisión de investigar la desaparición del expediente de verificación. Deber de imparcialidad y objetividad: Quebrantado por la manifiesta animosidad hacia la Sra. Lieto, lo que se traduce en sentencias contradictorias y críticas infundadas que no responden a la realidad procesal. Grave Desconocimiento del Derecho y su no aplicación dolosa: Aunque el inciso a) ya lo abarca, se destaca este aspecto por la relevancia del error jurídico sobre la novación en la quiebra y la omisión de correr traslado de un planteo de prescripción de tal trascendencia. El dictado de la quiebra cuando quien lo solicitó no se encontraba legitimado, el rechazo infundado y contradictorio de la legitimación de la Sra. Lieto (a quien reconoció como parte para la prohibición de salir del país pero le negó legitimación para plantear una nulidad de la quiebra), demuestra que, si bien puede tener conocimiento teórico, decide no aplicar el derecho correctamente. Su accionar en la formación del incidente de legitimación, disfrazado de

## *Poder Judicial San Luis*

"nulidad", y el desglose de actuaciones originales del expediente principal, constituyen una clara manipulación procesal destinada a evadir el análisis de fondo de las irregularidades denunciadas y a generar un caos documental que obstaculiza la revisión de sus propios actos.

Artículo 22, inciso b) - "Comisión de delitos dolosos": Los hechos denunciados en la denuncia penal efectuada, en la cual se solicita se investigue la posible comisión de Prevaricato por sentencias manifiestamente contrarias a la ley, Negociaciones Incompatibles por la venta a precios viles de activos de la quiebra. Abuso de Autoridad y Defraudación por Administración Fraudulenta al convalidar ventas a precios irrisorios que perjudican la masa, y Encubrimiento por la inacción ante la desaparición de un expediente crucial, sugieren la posible comisión de delitos de acción pública. Si bien la determinación final de la responsabilidad penal corresponde a la justicia criminal, el Jury está habilitado para remover a un magistrado ante indicios serios y verosímiles de la comisión de delitos, que por sí mismos configuran un "mal desempeño". La concatenación de actos irregulares sugiere un modus operandi que excede la mera negligencia y apunta a una intencionalidad dañosa.

Concluye, solicitando previa sustanciación de rigor, resuelva la remoción de la Dra. Cynthia N. Alcaraz Díaz de su cargo de Jueza, por las causales invocadas y cuyos argumentos damos por reproducidos.

II.- En fecha 19/06/25, la denunciante amplia denuncia y ratifica en actuación n° 27867281.

III.- Por actuación N° 27885813 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2024/2025.

IV.- Que por actuación N° 27966595 de fecha 02/07/25 se designa Instructor de la causa al diputado Dr. Ricardo Javier Giménez.

V.- En fecha 20/08/25, se notifica a las partes la nueva integración el Jurado 2025/2026.

VI.- En fecha 02/09/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc.

c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que en actuación n° 28478510 de fecha 10/09/25, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida vista de ley a la denunciante, ésta contesta en fecha 23/09/25 (actuación N° 28607587), a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

IX.- En actuación N° 28658418, de fecha 29/09/25, contesta vista la Dra. Cynthia Natalia Alcaraz Díaz solicitando que, de acuerdo a los argumentos vertidos y a los cual damos por reproducidos, el Cuerpo dicte Auto desestimando formación de causa, y el consecuente archivo, atendiendo a que los hechos imputados no caen bajo la competencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

Alega, que la denunciante pretende enervar el efecto de la cosa juzgada por ante los presentes autos al haber patentizado su mala praxis en los expedientes en los que debió litigar.

X.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

En base a lo expuesto precedentemente, es menester tener claro que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales -como es el caso de este Honorable Cuerpo-, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido

por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Es así que, la puesta en marcha del mecanismo institucional del Jurado de Enjuiciamiento debe ser excepcional, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

XI.- De la denuncia en análisis, no se advierte por parte de la Magistrada denunciada una repetición sistemática de desaciertos, que se haya apartado del derecho vigente, que se haya violentado el procedimiento de rito, que se haya cercenado el derecho de defensa, que haya incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Asimismo, vistas las causas fuentes de la denuncia efectuada, hay que señalar que se encuentran en pleno trámite y que en varias oportunidades las decisiones adoptadas por la magistrada denunciada han sido ratificadas por los tribunales de la alzada. En este orden también se advierte que la denunciante pretende utilizar la vía de este tribunal como mecanismo de alternativa judicial a los problemas jurídicos que se han ventilado en los distintos procesos y se resalta que los actos procesales han sido cumplimentados de manera regular por el tribunal.

El Jury debe analizar si la denuncia tiene la entidad y gravedad tal como para llevar adelante un procedimiento de remoción de magistrado, siempre teniendo en cuenta que la tarea de juzgar no está exenta de posibles errores que deben ser revisados y reparados mediante los recursos.

En el caso concreto, estamos frente a una causa en trámite, en el que se ha garantizado la doble instancia, la defensa en juicio de la demandada y será el tribunal de alzada el competente para resolver la cuestión de fondo.

Este jurado no debe entrar a analizar el contenido de las resoluciones respecto al acierto o no de lo decidido en el marco de la jurisdicción que ejercen los jueces. Ello porque los magistrados no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias y el simple error no genera

responsabilidad del magistrado ni justifica su remoción, ya que para ello se requiere un deliberado propósito de beneficiar o perjudicar a alguna parte sin ajustarse a derecho, quebrantando la debida imparcialidad.

La eventual remoción de un Magistrado es excepcional y restrictiva, solo se deben aplicar cuando se evidencia un error reiterado y gravísimo, un verdadero desvío del poder jurisdiccional. Solo se debe dar curso a la eventual remoción de un magistrado cuando se le imputan hechos de gravedad extrema e inequívocos, o cuando hay presunciones serias que ponen en duda su conducta, capacidad o equidad para aplicar el derecho y dirigir el proceso.

XII.- En resumen, del análisis expuesto, no se aprecia una actividad desidiosa, parcial ni contraria a derecho de la magistrada interviniente, no obstante, el mayor o menor tino que pueda haber tenido en alguna resolución.

Debe considerarse que la causal invocada, desconocimiento inexcusable y grave del derecho, es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones.

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Este Honorable Jurado en autos tienen resuelto que: *“...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. **Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si lo jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento.** La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...”*. (Ver: “M., H. S/ DENUNCIA” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, eIDial.com – W11A9A; “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y

*MENORES Nº 2- 2º C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. Nº 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece”.*

En este sentido, el Cuerpo también se ha pronunciado reiteradas oportunidades, vr.g., en la causa “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. Nº 2-A-11 en fecha 19/03/12, sosteniendo que: *“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).**”* Lo resaltado nos pertenece.

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**” (H. J. E. Expte. Nº 1-F-2016, 13/02/2017).*

## *Poder Judicial San Luis*

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrada en el ejercicio jurisdiccional.

XIII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIV.- En cuanto a la participación solicitada por las autoridades del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, en actuación de fecha 11/09/25, deviene inoficioso en este proceso su tratamiento, atento a la desestimación de la causa.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Declarar inoficioso el tratamiento de la presentación del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis.

3) Archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA. El Dip. LINO WALTER AGUILAR firma ológrafamente.*